



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La escasez de material móvil ferroviario ha obligado al Gobierno a adoptar diversas medidas encaminadas a la mejor utilización del disponible, y así la orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940 (B. O. del E. del día 6), aclarada y ampliada por las órdenes de dicho departamento de 28 de Febrero y 24 de Noviembre del año último, determina los derechos que por paralización de vagones deben satisfacer los usuarios de los mismos que no realizasen su carga o descarga dentro del plazo reglamentariamente fijado para ello.

Con el mismo fin, la orden de esta Presidencia, fecha 14 de Junio próximo pasado (B. O. del día 17) en su artículo quinto, faculta al Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, para imponer multas en cuantía de 1.000 a 5.000 pesetas a los peticionarios de vagones que habiéndolos solicitado para el cargue de un día, no lo hubieran iniciado en el plazo reglamentario, y ello, independientemente de los derechos que por paralización deban satisfacer conforme a la indicada orden de 2 de Diciembre de 1940.

Procede pues equiparar al objeto de la imposición de sanciones, a los peticionarios de vagones que no inicien su cargue dentro del plazo fijado, con los consignatarios que retrasen la descarga más allá de aquél plazo, ya que es indudable que para la economía del transporte, el mismo perjuicio se deriva en uno que en otro caso, y como quiera que las mismas causas deben producir iguales efectos para los infractores,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, se faculta al Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, para que previa la oportuna información, pueda imponer multas de mil a cinco mil pesetas a los consignatarios de vagones que no hayan realizado la total descarga de los mismos en el plazo de veinticuatro horas a contar desde el momento en que se pongan a su disposición, siempre que la tarifa aplicada no señale plazo inferior.

Segundo. Independientemente de la sanción que en cada caso pueda imponer el Delegado a los consignatarios mencionados en el artículo anterior, quedan estos sujetos al pago de los derechos que por paralización de material puesto a descarga, determina la orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940 (*Boletín oficial* del Estado del día 6).

Tercero. En todo lo relativo al reposo de la mercancía, cuando por los consignatarios se solicitase, se observará lo dispuesto en la orden del citado Ministerio de 24 de Noviembre de 1941 (B. O. del E. del día 1 de Diciembre).

Lo que comunico a VV. EE. para general conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 2 de Agosto de 1939 establecía que, dado el conside-

nable número de funcionarios de Asistencia pública domiciliaria que se encontraban sometidos a depuración, y con el fin de evitar la lentitud en la tramitación de procedimientos, se delegaba en los Gobernadores civiles la facultad de resolver aquéllos —a propuesta de los Jefes provinciales de Sanidad— cuando no perdiesen el carácter de información previa, o de acordar la incoación de expediente cuando se estimase necesaria tal medida.

Los plazos concedidos por las disposiciones vigentes para presentar la declaración jurada prescrita por la ley de 10 de Febrero de 1939 han caducado, y los trabajos de depuración del personal referido están notablemente avanzados. Por ello, y teniendo en cuenta que los procedimientos en tramitación requieren un más detenido estudio, por tratarse, en general, de casos cuya solución ha de ser necesariamente lenta, desaparecen las razones que aconsejaron la delegación de funciones acordadas por la indicada orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden ministerial de este departamento de 2 de Agosto de 1939 que autorizaba a los Gobernadores civiles a resolver las informaciones previas de depuración del personal dependiente de las Mancomunidades Sanitarias provinciales.

Art. 2.º Todos los procedimientos actualmente en tramitación, una vez ultimados por las Jefaturas provinciales de Sanidad respectivas, serán remitidos a la Dirección general de Sanidad para su estudio y resolución.

Art. 3.º Por los Gobernadores civiles se remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente orden, todas las informaciones de depuración aprobadas en uso de las facultades que les concedía la referida disposición.

Art. 4.º En lo sucesivo, para incoar todo procedimiento de depuración será necesaria una instancia previa a la Dirección general de Sanidad y el acuerdo expreso de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y ejecución.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1942.—GALARZA.—Ilmos. Sres. Director general de Sanidad, Gobernadores civiles y Jefes provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 17.)

Ilmo. Sr.: Existen en España Centros de Asistencia Médica Hospitalaria, con servicios in-

fantiles, a los que acuden Médicos recién graduados, para su especialización en medicina e higiene de la infancia.

Careciendo Sanidad Nacional de instalaciones hospitalarias adecuadas a este fin, no es práctico despreñar dicho material de enseñanza.

Disponiendo los Servicios de Higiene Infantil de la Dirección general de Sanidad de cantidades destinadas a subvenir la enseñanza de Puericultura,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crean 30 becas, de 3.000 pesetas, a favor de otros tantos Médicos españoles, para su especialización en Puericultura.

2.º Estas 30 becas se concederán en la forma siguiente: Dos, a propuesta de cada una de las Facultades de Medicina, por acuerdo entre los Catedráticos de Higiene y los de Pediatría de las mismas, sumando en total 20. Las 10 restantes serán designadas por la Dirección general de Sanidad, del modo que estime oportuno.

3.º La Dirección general de Sanidad distribuirá dichos becarios entre aquellos Centros hospitalarios de reconocida solvencia científica, creando en ellos un «Centro Médico Puericultor», para la preparación de los mismos en Higiene Prenatal e Higiene Social Femenina; Higiene Infantil y Patología de la Nutrición y Enfermedades infecciosas de la niñez; Higiene social de la infancia y Demografía.

4.º Oportunamente se designarán las Instituciones en donde los grupos de becarios hayan de especializarse, mas, entre tanto, se señala a las siguientes:

Clinica de Pediatría de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Hospital «Valdecilla» y «Jardín de la Infancia», de Santander.

Institución provincial de Puericultura de Madrid.

Hospital del Niño Jesús, de Madrid.

Clinica de Pediatría y Residencia provincial de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

5.º Los becarios obtendrán, al término de su preparación, certificado de la Dirección general de Sanidad, con validez oficial.

6.º La Dirección general de Sanidad dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1942.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 17.)

REGLAMENTO *de Armas y Explosivos*

(Continuación)

Art. 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Cuando los infractores de las disposiciones de este capítulo fueren reincidentes, se les impondrá por el Director general de Seguridad el cierre, bien temporal o definitivo, de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción. Si los reincidentes fueren personas ajenas a dicha industria o comercio, se les equipará a los responsables por el delito de tenencia ilícita de armas.

CAPITULO III

LICENCIAS

Licencias a particulares

Art. 24. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las autoridades a quienes este reglamento confiere esas facultades.

Art. 24. Serán de tres categorías:

Primera. Para armas cortas.

Considerándose como tales las pistolas y revólveres que no estén por su calibre o dispositivo, expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas, en las condiciones que este reglamento determina, y para llevarlas.

Segunda. Para armas largas de cañón estriado.

Consideranse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este reglamento. Para llevarlas será necesario, además, la licencia de tercera categoría, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

Tercera. Para armas de caza y para cazar.

Consideranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa, aquéllas que los Bancos de prueba reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Cuarta. El trabuco se considerará, por excepción, arma de caza y podrá usarse como tal, únicamente en las monterías.

Art. 25. Podrán obtener esta licencia.

Las de primera categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, a los que la autoridad, que tenga facultad para expedirlas, les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, si la autoridad que tiene facultad para expedirla estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera categoría, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán la autorización por escrito de sus padres o tutores.

Art. 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados, a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguen habitualmente, les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Art. 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las categorías establecidas, expresarán las razones fundamento de su petición, en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los ayencidados en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles los restantes. Estas autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Art. 28. La petición de la licencia de la categoría primera para empleados o dependientes de bancos, empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la autoridad que expidió la licencia, del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida la misma, la cual, desde aquél momento, quedará caducada.

Art. 29. Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas del certificado de antecedentes penales, se presentarán, si se trata de capitales de provincia, en las Comisarias del Cuerpo general de Policía, o en las del distrito del domicilio del solicitante si tiene más de una, si de otras poblaciones, donde no existan Comisarias de Policía, al Comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos las informarán y remitirán directamente a la autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Art. 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles, se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas categorías de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y ape-

lidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Art. 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Art. 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la autoridad que la expidió, certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Art. 33. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencias concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

LICENCIAS ESPECIALES

Licencias especiales a los socios del Tiro nacional

Art. 34. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse para que sean expedidas por las autoridades correspondientes, un certificado del Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario; las armas de los socios del Tiro nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil y todas las armas tendrán la inscripción «Tiro nacional» y número de orden referido a los registros de la sociedad.

La representación del Tiro nacional podrá utilizar la permuta de armas entre sus socios dando conocimiento a la Guardia civil.

(Se continuará)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

Sorteo de los reclutas del reemplazo de 1942

El sorteo de los reclutas antes citados, dispuesto por orden de 14 del actual (D. O. número 84), se verificará a las once horas del día 26 del actual en el salón de sesiones que la Junta de Clasificación y Revisión ocupa en el Cuartel de Santa Clara.

Dicho acto será público y podrán asistir a él los representantes que designen los Ayuntamientos de la provincia y el público que permita la capacidad del local.

La lista ordinal alfabética de los mozos que han de sufrir el sorteo, será expuesta al público en el mencionado local desde el día 14 del actual hasta el momento del sorteo, para que los interesados puedan enterarse del número que en ella les ha correspondido, que es el que figura en la primera columna, cuyo número es definitivo, aun cuando en la confección de las listas hubiera algún error en el orden alfabético de colocación de nombres o hubiera que suprimir alguno de los relacionados por causa justificada, que se haría constar en la lista.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del público en general.

Soria 18 de Abril de 1942. — El Jefe de la Caja de Recluta, Nicolás Canalejo. 966

Ayuntamientos

CENTERA DE ANDALUZ 914

Hallándose paralizadas en arcas locales de este Pósito 575'84 pesetas y en poder del Servicio Nacional 4.798'94 pesetas, se anuncia su distribución al público a fin de que los que deseen préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Madrid), en los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Centenera de Andaluz 11 de Abril de 1942. — El Alcalde, Higinio de Gracia.

TORREMOCHA DE AYLLON 888

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos de 4.460'46 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del indicado Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torremocha de Ayllón 4 de Abril de 1942. — El Alcalde, Crescencio Sotillos.